INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente expediente para resolver si se rechaza por competencia, conforme lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer. Septiembre 25 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 25

PROCESO:	Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO:	81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE:	Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
ACCIONADO:	Eduardo Cadena Jiménez

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, corresponde resolver la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras, en lo relativo a la remisión del proceso por competencia, para que sea tramitado a través de la vía administrativa.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda de deslinde y amojonamiento fue presentada por los señores Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa el pasado 12 de marzo de 2012, cuya pretensión recaía en establecer los linderos del predio de su propiedad, identificado con FMI 410-30795, construyendo los mojones necesarios, para establecer la línea divisoria en la colindancia con el predio del demandado Eduardo Cadena Jiménez y denominado "Venecia", sin registro de propiedad.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2012, oportunidad en la que se ordenaron las notificaciones de las partes, así como la comunicación al Procurador de Asuntos Agrarios.

Teniendo en cuenta que el inmueble del demandado, denominado "Venecia", no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, se requirió a las partes para que aportaran todos los documentos que estuvieran en su poder, con el fin de establecer tanto los linderos del bien como la condición del mismo.

Al no poderse establecer ni los linderos del inmueble del demandado, ni su condición, se ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que aclarara si el inmueble denominado "Venecia", el cual se indica como de propiedad del demandado Eduardo Cadena Jiménez, se trata de un bien baldío, por cuanto no se encuentra registro de propiedad alguno; además, como única prueba de la adquisición del bien, en la escritura pública Nº 122 del 18 de noviembre de 1969 se indica que se vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame".

La Agencia Nacional de Tierras responde al requerimiento, informando que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que

se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

El 18 de mayo de 2023, la Procuraduría General de la Nación, en atención a las condiciones del inmueble denominado "Venecia" y de propiedad del demandado, solicita que se vincule al proceso a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de administradora de los bienes baldíos reservados que conforman las Sabanas de Saparay.

Mediante auto emitido el 15 de junio de 2023, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de administradora de los bienes baldíos que pertenecen al Estado,; además, se le requirió para que, dentro del marco de sus funciones y competencia, informe al Despacho si el inmueble denominado "Venecia" es un inmueble baldío; igualmente, para que, de ser posible, aporte los documentos que permitan establecer la identificación del predio en aparente condición de baldío, para lo cual se solicita que aporte las escrituras, sentencias u actos administrativos que se encuentren en su poder y permitan establecer los linderos del precitado bien.

La Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio radicado el 13 de julio de 2023, manifestó que es esa entidad la llamada a conocer, vía administrativa, de los procedimientos de deslinde de tierras de propiedad de la Nación, como el que hoy es objeto del proceso que nos convoca, pues como se ha sostenido en las respuestas allegadas, el predio rural identificado como Venecia NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío.

Se advierte que de la petición elevada por la ANT, el 22 de abril de 2023, se surtió traslado a las partes, sin que se pronunciaran al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras — ANT, entidad a la cual, por ministerio de la ley, se establecieron las mismas funciones y objeto que desarrollaba el INCODER, las cuales fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

Conforme a lo anterior y siguiendo los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, la ANT está facultada para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación, respecto de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

Aunado a lo anterior, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y en el artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de 2017.

En atención a lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, la ANT, a través del Procedimiento Único, adelantará los siguientes asuntos:

"1. Asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Asignación de recursos subsidiados o mediante crédito para la adquisición de predios rurales o como medida compensatoria.
3. Formalización de predios privados.
4**. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.** (…)"

El procedimiento de delimitación de las tierras de propiedad de la Nación o deslinde, tiene como fin específico "Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares (artículo 48 Ley 160 de 1994)". Su objeto principal es, conforme el artículo 41 del Decreto 1465 de 2013, compilado en el artículo 2.14.19.7.1 del Decreto Único reglamentario 1071 de 2015, "(…) deslindar las tierras de propiedad de la nación, en especial los baldíos y los bienes de uso público, para delimitarlas de aquellas que le son colindantes." Se aplica principalmente sobre bienes de uso público y otros.

Debe aclararse igualmente que los procedimientos administrativos especiales agrarios, que describen los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, son una serie de procedimientos administrativos especiales que se encaminan a sanear y corregir irregularidades que se pueden presentar respecto de los bienes de propiedad pública o privada.

Se adelantan principalmente cuando: (i) se identifica la existencia de dudas respecto de la propiedad de un predio rural, (ii) se presentan dudas respecto de los linderos o delimitación existente entre los bienes de propiedad de particulares con los de la Nación , principalmente los bienes baldíos y de uso público, (iii) se identifica la existencia de una indebida ocupación o apropiación por parte de particulares de terrenos identificados como bienes baldíos o de la Nación u otros predios de propiedad de ella, o cuando (iv) se identifica presuntamente el incumplimiento de la función social y/o ecológica de la propiedad respecto del uso y aprovechamiento que se le da a un bien particular.

Corolario con los extractos normativos expuestos, se concluye entonces que, dadas las particulares del caso, el presente asunto es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras, para que a través del Procedimiento Único administrativo se adelante el deslinde entre los inmuebles denominados "La penumbra" y "Venecia", teniendo en cuenta que este último se presume baldío por no tener antecedentes registrales.

Recuérdese que la competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Además, debe tenerse presente que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así las cosas, este nominador no puede emitir un pronunciamiento de fondo dentro de un asunto que no se encuentra asignado a su competencia, conforme lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017; de allí que se concluya la falta de jurisdicción, por no ser un asunto asignado al conocimiento de los jueces ordinarios, al encontrarse expresamente asignado

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

The image part with relationship ID rId14 was not found in the file.

por el legislador a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que debe adelantar el proceso administrativo correspondiente.

Debe precisarse que conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP, la nulidad por falta de jurisdicción es insanable, y por tanto el proceso debe enviarse a la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, a la Agencia Nacional de Tierras, advirtiéndose que lo actuado conservará su validez, en la medida en que así lo observe procedente la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto especial de deslinde y amojonamiento, conforme a las razones expuestas en este proveído. Advertir que lo actuado conservará validez, en la medida en que lo estime viable la autoridad competente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Agencia Nacional de Tierras, para que inicie el procedimiento administrativo aplicable, conforme a la condición de bien baldío de la parte demandada y de acuerdo a la misma solicitud realizada en tal sentido por parte de la mencionada Agencia. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio, remitiendo tanto el expediente digital como el original físico existente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Comuníquese a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

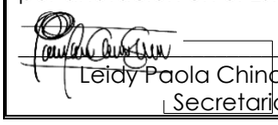

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1200b364e1227f20b0f39ee0615c5ee7c232bf3537f5291a59c388a71718a**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 23 de agosto de 2021. Favor proveer. Octubre 19 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 26

Asunto:	Declarativo reivindicatorio
Radicado:	81-736-31-89-001-2015-00049-00
Demandante:	IDEAR
Demandado:	Wilson Garzón Sanabria y Yenny Liseth Chía Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años contados a partir del 29 agosto de 2021, amén que la última actuación corresponde al auto[1] a través del cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora y se le requirió para que manifestara si deseaba continuar con el proceso, dada la inactividad del mismo; sin que posteriormente se haya promovido otra actuación por la parte interesada.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que, de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2015-00049-00 por desistimiento tácito dentro del asunto de marras.

[1] Expediente digital folios 660 a 661.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, enero 25 de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Conchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e731b63a8ed0d4b8a0e882596aeadee7ca3dce51438a8bf22be2f161be696**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas; igualmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene a Porvenir Fondo de Pensiones, que proceda a la liquidación del cálculo actuarial para garantizar el cumplimiento de la obligación pensional; además, se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados y el ejecutado allegó memorial poder. Sírvase proveer. Diciembre 4 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 31

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE:	Ítalo Moreno Rodríguez
DEMANDADO:	Carlos Arturo Ríos León

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	$ 1'632.632
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	**$ 1'632.632**

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 763 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En consecuencia, se aprobará.

De otra parte, el apoderado del ejecutante allegó solicitud a través de la cual pide que se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. proveer el cálculo actuarial que se requiere, a efectos de que se garantice el pago de la obligación pensional demandada.

La petición es procedente, toda vez que en la sentencia de 1° instancia proferida dentro del proceso declarativo, se resolvió: "*CONDENAR al demandado al pago de los aportes a pensiones causados durante toda la relación laboral, es decir, desde 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través de cálculo actuarial, el cual se deberá cancelar en el fondo de pensiones en que esté afiliado el demandante o, de no estarlo, en el que elija, para lo cual dicho fondo deberá proveer el respectivo cálculo actuarial.*"

Así las cosas, atendiendo lo informado por el apoderado del actor, en el sentido de que el demandante está vinculado al mencionado fondo pensional, se requerirá a esa institución para que proceda de conformidad, allegando el cálculo actuarial en cuestión.

A su turno, el día 8 de noviembre de los corrientes se devolvió el Despacho Comisorio N° 13 del 25 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado[1],

[1] Actuación 17 del expediente digital.

documentos a partir de los cuales se puede verificar que el 26 de octubre de 2023, y ante la Inspección de Policía del mismo municipio, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado, ubicado en la carrera 4 N° 5-23 barrio obrero del municipio de Arauquita (Arauca), distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 410-64003, de propiedad del demandado Carlos Arturo Ríos León.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado, para lo pertinente.

Finalmente, se avizora que el 20 de noviembre del presente año, el ejecutado allegó memorial a través del cual otorga poder en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 26 de septiembre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR y REQUERIR al Fondo de Pensiones Porvenir SA, para que, en el término de la distancia, allegue, con destino a este proceso, el cálculo actuarial de las mesadas pensionales del señor Ítalo Julio Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 456.958 expedida en Viotá (Cundinamarca), respecto del lapso comprendido entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, el cual deberá liquidarse conforme el SMLMV para cada uno de dichos años, a efectos de que se proceda al pago correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Luis Armando Osorio Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'587.690 y tarjeta profesional N° 203.179 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee008bd8154692ab321e76b01b83912c8abc8445776be8d7c39c104c41d6c7**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada radicó incidente de nulidad. Sírvase proveer. Diciembre 18 de 2023.

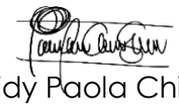

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 05

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Incidente de nulidad
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE:	Ítalo Moreno Rodríguez
DEMANDADO:	Carlos Arturo Ríos León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada, el 12 de diciembre del 2023, allega memorial en el que propone incidente de nulidad; además, el día18 del mismo mes y año remitió correo electrónico, aportando constancia de traslado del incidente de nulidad.

Al punto, se debe tener en cuenta que el traslado del incidente de nulidad lo realizó la parte demandada, a través del correo electrónico del profesional del derecho Marcos Porras García, buzón electrónico porrasgarciamarcos@gmail.com, abogado que fungió como apoderado del demandante Ítalo Moreno Rodríguez dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo, el demandante otorgó nuevo poder para la solicitud de ejecución de la sentencia, al profesional del derecho Oscar Mauricio Castro García, quien es el abogado que representa actualmente los intereses del ejecutante dentro del proceso y a quien se reconoció personería jurídica mediante el auto interlocutorio N° 463.

De lo anterior, se concluye que el traslado del incidente de nulidad no se ha materializado en debida forma, a través del apoderado judicial que actualmente representa al ejecutante, pues el abogado Marcos Porras García ya no funge como apoderado del señor Ítalo Moreno Rodríguez.

Luego, de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del CGP, concordante con el inciso 4° del artículo 134 del mismo compendio, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, del incidente de nulidad formulado por el apoderado del ejecutado, por el término de tres (03) días. Vencido dicho término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b83663146f9eb25c77619183908c49ddb7a2416aef93f69073ae19389e82c3**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de segunda instancia, informando que, corrido el traslado del auto admisorio del recurso, la parte recurrente no sustentó la apelación. Sírvase proveer. Diciembre 18 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 41

Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2021-00481-01
Radicado int.:	2023-00471
Juz. origen:	Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Elkin Vladimir Acosta Velásquez
Demandados:	Nilson Sabu Acosta Vera y Ana María Yepes González

Visto el informe secretarioal que antecede, se recuerda que mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame, dentro del asunto en referencia.

En el numeral 3º del mencionado auto del 17 de noviembre de 2023, se dispuso: "*En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **para la sustentación del recurso**, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente*".

Sin embargo, la parte recurrente no sustentó el recurso en cuestión ante el Juzgado de segunda instancia, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, en concordancia con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda que la sustentación del recurso de apelación contra sentencias se debe realizar ante el Juez de segunda instancia, so pena de que se declare desierto. En efecto, en el citado artículo 322 se establece claramente:

> "*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. (…)*
>
> ***Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá***

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, <u>sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.</u>

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ***El juez de segunda instancia <u>declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.</u>*** *(…)"*

De igual forma, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(…,)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso *o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante <u>deberá</u> sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***<u>Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</u>*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Así las cosas, la parte demandada omitió su carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia en cuestión, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, proferido el 17 de noviembre de 2023, por lo que no queda otra alternativa que declarar desierta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimeinto en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame el día 24 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b0ee708cafede86a721c6113b5f5cf14240e4a9b833e65dbd445503af0db6**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo en segunda instancia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A). Sírvase proveer. Noviembre 11 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 40

RADICADO:	81-736-40-89-002-2022-00182-01
RAD. INTERNO:	2023-00351
PROCESO:	Declarativo de pertenencia
ASUNTO:	Apelación de auto
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A)
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Panqueba Torres
DEMANDADO:	Alexis Arévalo Quintero, Darío Arévalo Quintero, Willian Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero, Herederos Indeterminados de Mariana Quintero Monsalve y demás personas desconocidas que se crean con derecho al bien a usucapir

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El señor Pedro Antonio Panqueba Torres, a través de apoderada judicial, el 9 de mayo de 2022, presenta demanda declarativa de pertenencia, en contra de William Arévalo Quintero, Darío Arévalo Quintero, Alexis Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y demás herederos indeterminados de Mariana Quintero Monsalve, con el objeto de que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en la carrera 16 N° 32 A N° 78-80 y/o transversal 14 N° 32 A – 80 barrio La Esperanza del municipio de Saravena (A), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-18360 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

El 12 de mayo de 2022, a través del auto 366[1] y por no reunirse los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 82 del Código General

[1] Actuación 03 del Expediente Digital de Primera Instancia

del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dispuso la inadmisión de la demanda.

Posteriormente, presentada la subsanación[2] correspondiente, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 420 del 2 de junio de 2022[3], disponiéndose emplazar a los herederos indeterminados de Mariano Quintero Monsalve y las demás personas desconocidas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir; también se ordenó informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al IGAC; instalar la valla ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18360.

El 7 de junio de 2022[4], mediante memorial radicado vía correo electrónico al buzón del juzgado de primera instancia, el señor William Arévalo Quintero, en su condición de demandado, solicitó información del proceso, ante lo cual el día 8 del mismo mes y año la Secretaria del despacho de primer nivel procedió a realizarle la notificación por conducta concluyente en aplicación al artículo 291 numeral 3° del CGP[5], corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio, del memorial de subsanación y del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, el 8 de junio de 2022[6], el señor Alexis Arévalo Quintero, a través de apoderada judicial debidamente acreditada, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 420 del 2 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda; ante lo cual, la *A quo* emitió providencia el 9 de junio de 2022[7], disponiendo reconocer a la abogada Omaira Garzón Rodríguez, como apodera del señor Alexis Arévalo Quintero, conforme al poder conferido, dando por notificado al mencionado ciudadano por conducta concluyente y frente al recurso propuesto por la señalada togada, se indicó que se le daría el correspondiente trámite, una vez estuviese integrado totalmente el contradictorio.

El 13 de julio de 2022[8], el demandado Alexis Arévalo Quintero dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito; en la misma fecha la Secretaria del despacho de primera instancia emitió constancia a través de la cual advirtió sobre el vencimiento de término de traslado de la notificación personal realizada al demandado William Arévalo Quintero, la cual se realizó el día 8 de junio del 2022, vía correo electrónico, y el mismo no contestó la demanda.

En cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto de admisión de la demanda, se libraron los oficios correspondientes ante las entidades señaladas en la providencia.

Por haberse efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mariana Quintero Monsalve y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho al inmueble objeto de la usucapión, se dispuso a través del auto 0704 del 8 de septiembre de 2023, la designación de curador

[2] Actuación 04 del Expediente Digital de Primera Instancia
[3] Actuación 08 del Expediente Digital de Primera Instancia
[4] Actuación 09 del Expediente Digital de Primera Instancia
[5] Actuación 10 del Expediente Digital de Primera Instancia
[6] Actuación 12 del Expediente Digital de Primera Instancia
[7] Actuación 15 del Expediente Digital de Primera Instancia
[8] Actuación 17 del Expediente Digital de Primera Instancia

ad-lítem; designación frente a la cual, el día 30 de septiembre de 2023, tomó posesión del cargo el profesional del derecho José Domingo Mora Calderón, y dio contestación a la demanda el 3 de octubre de 2023.

La parte actora, allegó las fotografías de la instalación de las vallas en el predio objeto de litigio y el 23 de febrero de 2023[9] fue allegada contestación de la demanda por parte de William Arévalo Quintero, José Darío Arévalo Quintero y Beatriz Arévalo quintero.

El despacho emitió auto interlocutorio 088 de fecha 23 de febrero de 2023[10], en el cual dio por notificados a los dos últimos por conducta concluyente, a través de su apoderada judicial, a quien le fue reconocido poder en la misma providencia, reiterándose por el despacho de primera instancia que al recurso de reposición propuesto por la abogada Omaira Garzón Rodríguez, apoderada de Alexis Arévalo Quintero, se le daría el correspondiente trámite, una vez esté en firme la decisión.

Por parte de la Secretaria se dejó constancia respecto de que se corrió traslado del recurso de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la apoderada del demandado Alexis Arévalo Quintero, al momento de presentar el recurso de reposición, lo remitió a la apoderada de la parte demandada[11].

El 20 de abril de 2023 se emitió auto N° 270[12], a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Alexis Arévalo Quintero, y se resolvió reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio del 2022 y en su lugar, inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el termino de 5 días a efectos de presentar la subsanación respectiva.

Al no haberse subsanado los defectos de la demanda dentro del término concedido para ello, mediante auto 0333 del 11 de mayo de 2023[13], el despacho de primera instancia resolvió rechazar la demanda, disponiendo el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18360.

Decisión frente a la cual el 16 de mayo del 2023 se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido en el efecto devolutivo a través de auto 388 del 31 de mayo de 2023[14].

2.2 La decisión impugnada[15]

El Juzgado de primera instancia, a través de auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023, rechazó la demanda de pertenencia, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

2.3 La censura[16]

[9] Actuación 56 Expediente Digital de Primera Instancia.
[10] Actuación 57 Expediente Digital de Primera Instancia.
[11] Actuación 61 Expediente Digital de Primera Instancia.
[12] Actuación 64 Expediente Digital de Primera Instancia.
[13] Actuación 67 Expediente Digital de Primera Instancia.
[14] Actuación 72 Expediente Digital de Primera Instancia.
[15] Expediente digital, archivo 005ContestacionesyExcepciones, folios 27 a 28
[16]Expediente digital, archivo 005ContestacionesyExcepciones, folios 29 a 30.

Inconforme con la precitada decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, deprecando declarar la nulidad de todo lo actuado, y que se ordene dejar en firme el auto interlocutorio N° 420 del 02 de junio del 2022, admisorio de la demanda, con la aclaración de que debe ser dirigida contra la señora Mariana Quintero Monsalve, aduciendo que presentada la demanda, la misma fue inadmitida el 12 de mayo del 2022, siendo subsanada; que el 8 de junio del 2022 se interpuso recurso de reposición y posterior a ello, se admitió la demanda mediante auto interlocutorio número 0420 del 02 de junio del 2022, demanda que iba dirigida contra la señora Mariana Quintero Monsalve.

Refiere que, ante el recurso inexistente propuesto, el cual "*no cumple con los requisitos y calidad para actuar*[17]", el juzgado nuevamente inadmite la demanda, después de ser admitida; inadmisión que no fue objeto de subsanación, empero, afirma que no hay merito para rechazar la demanda, teniendo en cuenta que una vez presentada la demanda se corrió traslado al señor Alexis Arévalo Quintero, de quien se tenía información y era familiar de la señora Quintero Monsalve.

Que posterior a ello, el día 8 de junio de 2022, y a través de su apoderada, el referido ciudadano interpone recurso de reposición, del cual se le remitió copia, en razón a este proceso; sin embargo, el despacho de primera instancia no corrió traslado del recurso para que se pudiera pronunciar, por lo cual indica que, debe tenerse en cuenta que solo después de que el juzgado haga el control de legalidad, como director de cada procedimiento o derrotero a seguir en el proceso, es quien debe resolver si lo rechaza por extemporáneo, o porque no cumple los requisitos para actuar, o si lo admite, correr traslado para efectos de que la otra parte se pronuncie al respecto, hecho que no sucedió, pero si, ante la inconformidad reseñada en el recurso de reposición inexistente, se procedió por el juzgado de primer nivel a rechazar la demanda .

Añade que si bien se presentó la demanda contra la señora Mariana Quintero Monsalve y no contra sus herederos determinados, comoquiera que a pesar de que por error en la referencia de la demanda aparecieran los nombres de sus presuntos hijos, al revisar el certificado especial de pertenencia, certificado catastral, certificado de tradición y libertad, aparecía como propietaria la señora Mariana Quintero Monsalve, documentos que se anexaron a la demanda, y aunado a ello, al revisarse los estados electrónicos, no se registraba sucesión alguna, u otro acto que desplazara el dominio de la mencionada señora, o que se pudiera constatar que hubiese fallecido como inicialmente se pensó; luego, se dirigió la demanda contra Mariana Quintero Monsalve, y no contra otra persona; además, la togada señala que no se le confirió poder para demandar a persona distinta a la ya reseñada.

Advierte que en el cuerpo de la demanda no se hizo referencia a ninguno de sus familiares, ni en ningún otro documento aportado con la demanda y que solo se menciona a la señora Mariana Quintero Monsalve; se le corre traslado a Alexis Arévalo Quintero, porque se desconocía el paradero o domicilio exacto de la señora Quintero Monsalve, por lo cual se relacionó el de un familiar, al parecer uno de sus hijos, y es así que se hace la respectiva notificación.

[17] Fl. 1 Actuación 68 del Expediente Digital.

Argumenta que el señor Alexis Arévalo Quintero, mediante apoderada, presenta recurso de reposición, pero no demostró la calidad o interés en el que actúa, pues, no aportó documento alguno que acreditara la calidad o el interés para actuar en este asunto; en tal sentido, el recurso es inexistente, ya que solo se aportó el recurso acompañado del poder, el cual incluso no indica la calidad en la que actúa, o con qué interés se presenta en el proceso; refiere que tampoco se menciona si tenía interés para participar en el proceso, y que si el señor Alexis actuaba en calidad de hijo, debió aportar el registro civil de nacimiento y el registro de defunción de la señora Quintero Monsalve, en caso tal de que esta haya fallecido, y no la parte demandante, porque no se estaba demandando a persona distinta, y si así hubiese sido, que se demandara a los herederos, la parte demandante no está obligada a lo imposible, sería la parte demanda la obligada a aportarlos, por su calidad y relación.

2.4. Pronunciamiento frente al recurso de apelación en segunda instancia.

A través de su apoderada judicial, los señores Alexis Arévalo Quintero, William Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y Darío Arévalo Quintero, solicitaron no revocar la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, toda vez que la misma está apegada a las normas procesales vigentes.

Frente a los reparos de la recurrente se pronuncian así:

Respecto a que *"El juzgado no corrió traslado de este recurso para pronunciarme",* refieren que la Ley 2213 de 2022 en el parágrafo de su artículo nueve señala que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En tal sentido, señala que el recurso de reposición fue remitido al correo electrónico yda364.cache-22@hotmail.com el día 8 de junio de 2022, al cual la parte actora accedió, comoquiera que el día 13 de junio de 2022 se pronunció frente al mismo, remitiendo copia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, por lo cual no sería de recibo su reproche.

Menciona que no es cierto que la demanda se haya presentado contra la señora Mariana Quintero Monsalve, ya que en la demanda se establecen a los señores Alexis Arévalo Quintero, William Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y Darío Arévalo Quintero, como demandados; incluso el poder fue conferido para vincularlos como herederos determinados. Luego en la subsanación de la demanda se puede leer que los demandados son "William Arévalo Quintero y otros".

De otro lado, expresan que pese a que en el certificado especial de Instrumentos Públicos, el catastral y de tradición y libertad aportados en la demanda aparece la señora Mariana Quintero Monsalve como propietaria del inmueble, no deja de ser cierto que la parte demandante tenía conocimiento del fallecimiento de la mencionada, por cuanto en la demanda aparece con las siglas "Q.E.P.D." frente a su nombre, y luego dice "quien en vida se identificara". Es precisamente por este conocimiento que la demanda no se dirige contra ella sino contra sus "herederos determinados".

Añade que si bien es cierto que en los documentos aportados no se puede constatar el fallecimiento de la señora Mariana Quintero Monsalve, siendo precisamente por la ausencia de estos requisitos que se solicitó el rechazo de la demanda, no deja de ser cierto que se tenía conocimiento de su deceso y que simplemente con aportar su cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo haber accedido al registro civil de defunción y con los nombres de los herederos determinados, aportando este documento y el poder, pudo haber accedido a los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados, puesto que es a la parte demandante a quien le compete aportar las pruebas de su dicho y de lo que pretende hacer valer dentro del proceso.

Ante el argumento del recurrente de que "*En el cuerpo de la demanda no se hizo referencia a ninguno de sus familiares, ni en ningún otro documento aportado con la demanda solo se menciona a la señora María Quintero Monsalve, se le corre traslado al doctor Alexis Arévalo Quintero, porque se desconocía el paradero o domicilio exacto de la señora quintero Monsalve, pero se conocía el de un familiar al parecer uno de sus hijos, y es así que se hace la respectiva notificación*", resalta que es totalmente falso y contrario a lo que se puede constatar con la lectura de la demanda, pues en la misma se establece a sus poderdantes como herederos determinados de la señora Mariana Quintero Monsalve, y no se desconocía su paradero; se tenía certeza de su fallecimiento; por último señala que no es que al parecer creyeran que el señor Alexis Arévalo Quintero es hijo de la señora Mariana Quintero Monsalve, sino que, se tenía certeza de que era su heredero determinado; por ello se les dejó en una categoría diferente a los no determinados.

Respecto a la calidad que ostentaba el señor Alexis Arévalo Quintero para actuar dentro del proceso, mencionan que es un argumento totalmente contradictorio y confuso, por cuanto es la misma parte demandante la que lo vincula como demandado y en calidad de tal, contesta la demanda e interpone recurso contra el auto que la admitió, precisamente porque es la parte demandante la que debió haber aportado cualquier documento que acreditara la calidad de heredero determinado que se le adjudica en la demanda; no tiene que probar que es demandado y que por lo tanto tiene pleno derecho a intervenir en el proceso, puesto que fue la misma parte demandante quien le notificó de la demanda existente en su contra.

No es que exista un interés de parte de sus poderdantes en el proceso, pues ellos fueron vinculados directamente por la parte demandante; de allí que no haya sido por su propia voluntad, sino que fue la misma parte actora la que los vinculó como demandados, en calidad de herederos determinados de la señora Mariana Quintero Monsalve, sin que se aportara prueba de tal calidad por parte de la recurrente y es por tal motivo que se solicitó que se inadmitiera la demanda y que al no haberse subsanado la misma, fuera rechazada.

Manifiesta que no es cierto que conforme a la ley, cualquier medio de notificación sea válido para surtirse la notificación personal a los demandados, pues es totalmente erróneo tal concepto, comoquiera que de ser así, se permitiría que una persona cuyo domicilio es Arauca, sea notificada en Saravena, tal como pretende la demandante con el señor William Arévalo, y esto violaría garantías fundamentales de las partes.

El demandado debe ser notificado por los medios dispuestos para ello. En el presente caso ninguno de los demandados convive ni tiene su dirección de

notificación en el mismo sitio que los demás, ni tampoco comparten un mismo correo electrónico, por lo que sería absurdo que la parte demandante pretenda enviar la notificación de la demanda a uno de los demandados y que éste se ocupe de realizar el trabajo de la parte interesada, notificando a los demás demandados.

En tal sentido, la Ley 2213 de 2022, establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Situación que no ocurrió en el presente asunto, pues todos los demandados no poseen los mismos datos de notificación del señor Alexis Arévalo Quintero, aunque la parte actora pretendió que se surtiera de esa manera.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar la alzada, porque la funcionaria que profirió la decisión rebatida ostenta la calidad de Jueza promiscuo municipal de este circuito judicial. Además, el auto censurado es susceptible de apelación[18] y el recurso fue interpuesto oportunamente[19].

3.3.2 Problema jurídico

Corresponde verificar los argumentos de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda y la procedencia o no, de revocar la decisión censurada.

3.3 Solución del caso

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto interlocutorio N° 333 del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), a través del cual rechazó la demanda de pertenencia, por no haber subsanado los reparos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término concedido para ello, para lo cual se advierte que la presente decisión girará únicamente en torno a los temas objeto de discusión en la respectiva alzada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto de la decisión proferida en primera instancia, se encuentra basada en los siguientes puntos:

i) <u>Falta de legitimidad del recurente del auto N° 420 de fecha 2 de junio de 2023 proferido en primera instancia</u>: indica la recurrente que, presentada la demanda, la misma fue inadmitida y posteriormente subsanada, por lo cual, el despacho de primer nivel dispuso su admisión, decisión última frente a la cual se interpuso recurso de reposición, por quien carece de falta de legitimación para actuar, pues el recurrente "*no cumple con los requisitos y calidad para*

[18] Por tratarse de la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 numeral 1 del CGP.
[19] Dentro del término previsto en artículo 322 del CGP.

actuar" dentro de este asunto; pese a ello, la A quo decidió nuevamente inadmitir la demanda.

ii) Falta de mérito para rechazar la demanda por el no traslado del recurso de reposición presentado en contra del auto N° 420 de fecha 2 de junio de 2023 proferido en primera instancia: el argumento se centra en señalar que, una vez presentada la demanda, el señor Alexis Arévalo Quintero, a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición el día 8 de junio del 2022, en calidad de presunto familiar o de hijo de la señora Quintero Monsalve, frente al cual afirma "…*se me envió copia del recurso de reposición que presentaba ante el juzgado segundo municipal de Saravena, en razón del proceso de pertenencia contra la señora QUINTERO MONSALVE*[20]…". Empero, refuta que el Juzgado no le corrió traslado del mismo para pronunciarse; contrario sensu, refiere que, ante la inconformidad reseñada en el recurso de reposición presentado, la demanda fue rechazada por el juzgado de primera instancia.

iii) Consideraciones frente a los argumentos de inadmisión relacionados en los numerales uno, dos y tres del auto 270 del 20 de abril de 2023: La togada señala que,

a) Presentó demanda contra la señora Mariana Quintero Monsalve, y no contra los herederos determinados de ella, a pesar de que "*por error en la referencia de la demanda apareciere nombre de sus presuntos hijos*[21]". Empero, al revisar el certificado especial de pertenencia, certificado catastral y certificado de tradición y libertad, quien funge como propietaria del bien inmueble a usucapir es la señora Mariana Quintero Monsalve, indicando que revisó los estados electrónicos y no evidenció que se registrara sucesión alguna en su nombre, que permitiera establecer su fallecimiento, como inicialmente pensó, u otro acto que la desplazara del dominio del inmueble.
b) Afirma que dirigió la demanda contra Mariana Quintero Monsalve, y no contra otra persona, pues tampoco se le confirió poder para demandar persona distinta a la ya reseñada. Así, asegura que en el cuerpo de la demanda no se hizo referencia a ninguno de sus familiares, ni en ningún otro documento aportado con la demanda, pues solo se menciona a la señora Mariana Quintero Monsalve, y si bien se le corrió traslado al señor Alexis Arévalo Quintero, tal actuación fue desplegada por que se desconocía el paradero o domicilio exacto de esta última, pero se tenía conocimiento de un familiar, al parecer uno de sus hijos, y es así que se hace la respectiva notificación al señor Arévalo Quintero.
c) Refiere que el señor Alexis Arévalo Quintero, mediante apoderada, presentó recurso de reposición, pero no demostró la calidad o interés en el que actúa, pues no aportó documento alguno que lo acredite para estar legitimado y actuar en esta causa; en tal sentido, refiere que el recurso presentado es inexistente, pues el mismo solo fue acompañado del poder otorgado a su apoderada judicial, documento que tampoco reseña la calidad en que actúa, o con qué interés se presenta en el proceso.
   Agrega que si el señalado ciudadano tenía interés para participar en el proceso, y actúa en calidad de hijo de la señora

[20] Fl. 1 de la Actuación 68 cuaderno principal de primera instancia
[21] Fl. 1 de la Actuación 68 cuaderno principal de primera instancia

> Mariana, debió aportar el registro civil de nacimiento y el registro de defunción de su señora madre, en caso tal de que haya fallecido, y no la parte demandante, pues no se estaba demandando a persona distinta que a la señora Mariana Quintero Monsalve, y si ese fuera el caso, la parte demandante no está obligada a lo imposible, y en consecuencia, la parte demandada es la obligada a aportarlos, por su calidad y relación.

Pues bien, de manera preliminar se advierte que las objeciones presentadas en la alzada no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, habiéndose realizado su estudio, se puede establecer que no hay asidero fáctico ni jurídico alguno, respecto de los argumentos planteados por la recurrente, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, atendiendo las siguientes razones:

Respecto al primero de los puntos ya señalados y habiéndose efectuado la correspondiente y minuciosa revisión tanto del escrito inicial de demanda como del de subsanación y el poder otorgado por el demandante a su apoderada judicial, se puede establecer que, contrario a lo asegurado por la recurrente, no es cierto que la demanda se dirigía única y exclusivamente en contra de la señora Mariana Quintero Monsalve.

A folio 1 de la actuación "01DemandaAnexos" del cuaderno principal de primera instancia del expediente digital, se observa que la demanda se instaura en contra de *"los señores William Arévalo quintero, Darío Arévalo Quintero, Alexis Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamara MARIANA QUINTERO MONSALVE, (Q.E.P.D) quien aparece como titular del derecho real principal del dominio del inmueble objeto de pertenencia…"*

En el poder otorgado[22] por el aquí demandante a la togada, hoy recurrente, se indica que las facultades se otorgan para dirigir demanda en contra de los antes señalados.

Igualmente, del escrito de subsanación que presentó la parte actora[23], no se observa que tal situación haya sido modificada, pues, el señalado documento únicamente se centró en subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de inadmisión, por lo cual, se entiende que la demanda se continuó dirigiendo en contra de los mismos demandados relacionados en libelo inicial; se resalta que en el numeral segundo del escrito de subsanación se indica *"Manifestar que se conoce el domicilio del doctor Alexis Arévalo quintero* ***hermano de los demás demandados*** *con domicilio en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, y frente a los demás se desconoce el domicilio exacto de cada uno de ellos, pero se presume que viven en el departamento de Arauca, y ruego que sean notificados a través de su hermano el dr Alexis Arévalo."*

En ese mismo marco, queda claro que el señor Alexis Arévalo Quintero tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presunto asunto, a través de su apoderada, comoquiera que fue la parte demandante quien lo convocó al proceso, al dirigir la demanda en su contra; no se entiende cómo es que la aquí recurrente interpone la demanda en su contra y luego alega que el mencionado carece de legitimación en la causa, cuando dicha legitimación se deriva justamente de su inclusión en la demanda, en calidad de demandado.

---

[22] Fl. 9 Actuación 1 del cuaderno principal de primera instancia del expediente digital
[23] Actuación 4 del cuaderno principal de primera instancia del expediente digital

Dicho lo anterior, es imperioso precisar que luego de proferirse el auto interlocutorio N° 270 del 20 de abril de 2023, el cual fue notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, a través del cual el juzgado de primer nivel resolvió reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio del 2022 y en su lugar inadmitirla por las razones expuestas en tal providencia, no se avizora que la parte actora haya procedido de conformidad, subsanando los defectos de la demanda allí señalados; asimismo, frente a dicha decisión tampoco interpuso recurso alguno.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda, a bien tuvo la Jueza de primera instancia emitir el auto 0333 de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la rechazó, dando así aplicación a lo dispuesto en los incisos 3º y 4° del artículo 90 del CGP, pues, el censurado auto fue proferido el día 20 de abril de 2023 y notificado mediante estado del día siguiente, por lo que la parte demandante contó con el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados, empero, guardó silencio, tal y como fuera aceptado por la recurrente en su escrito de apelación, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en la norma en cita, lo procedente era su rechazo, tal y como ocurrió.

En cuanto al argumento de la falta de traslado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Alexis Arévalo Quintero en contra del auto N° 420 de fecha 2 de junio del 2022, se recuerda a la recurrente lo consagrado en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, que establece:

> *"ARTÍCULO 9o. Notificación por estado y traslados.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En consecuencia, baste indicar que, tal y como incluso lo aseguró la apelante, del memorial del recurso de reposición de fecha 8 de junio del 2022 interpuesto por el demandante ya referenciado, "…*se me envió copia del recurso de reposición que presentaba ante el juzgado segundo municipal de Saravena, en razón del proceso de pertenencia contra la señora QUINTERO MONSALVE*", por lo cual, la secretaría del Juzgado de primer nivel prescindió de correr el traslado establecido en el inciso 2º del artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio, por haberse realizado de manera conjunta por la parte que lo interpuso, al remitir el respectivo correo electrónico, situación de la cual se dejó expresa constancia por la Secretaria del Juzgado de primera instancia, actuación número 61 del cuaderno principal. Además, se advirtió de dicha situación en la el auto interlocutorio 270 del 20 de abril de 2023.

En tal sentido, no le asiste razón a la togada al señalar que se limitó su derecho de contradicción frente al señalado recurso, pues como se ha indicado y reafirmado por ella misma, se le corrió traslado por la parte que

lo interpuso, con la remisión conjunta del recurso a su correo electrónico yda-364.cache-22@hotmail.com[25], el mismo 8 de junio de 2022.

Respecto de los reparos presentados por la recurrente a los argumentos de inadmisión del juzgado de primer nivel, relacionados en los numerales uno, dos y tres del auto 270 del 20 de abril de 2023, por sustracción de materia se prescindirá de realizar nuevamente el análisis frente al literal a y b del punto 3 señalado en esta decisión, pues en párrafos anteriores, quedó demostrado que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el presente proceso se interpuso en contra de "*los señores William Arévalo quintero, Darío Arévalo Quintero, Alexis Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamara MARIANA QUINTERO MONSALVE, (Q.E.P.D) quien aparece como titular del derecho real principal del dominio del inmueble objeto de pertenencia…*"

Se insiste en que es contradictorio que, en su recurso, la aquí apelante refiera que el señor Alexis Arévalo Quintero no probó la calidad en la que actúa dentro del proceso, cuando esta más que demostrado que en el escrito de demanda se señalada al ciudadano en comento, como uno de los demandados, y en tal sentido, quien debió probar tal calidad, era precisamente la parte actora y no, como pretende la recurrente, trasladar dicha carga en cabeza de la parte a la cual ella misma demanda, máxime cuando en la demanda y en el escrito de subsanación nada dijo al respecto.

La norma es clara en indicar las reglas que rigen los procesos de pertenencia, como es el caso, en el cual, la demanda debe dirigirse en contra de quien figura como actual propietario del bien inmueble a usucapir, conforme se señala en el artículo 375 N° 5°:

> "*Artículo 375. Declaración de pertenencia.*
> *(…)*
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella****. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario…*" (Negrilla propios del despacho).

Así las cosas, no es de recibo para este despacho que la recurrente pretenda subsanar los yerros por ella cometidos, los cuales fueron advertidos en el auto de inadmisión de fecha 20 de abril de 2023, para que fueran subsanados, empero, la misma, dejo vencer en silencio los términos concedidos para tal fin.

En el mismo hilo, y a modo de aclaración, se ha de resaltar que, frente al tema de las notificaciones adelantadas en este asunto, el hecho de que los demandados tengan familiares, amigos y/o similares, no es óbice para que su notificación personal se realice a través de estos últimos, pues precisamente como su nombre lo indica, se trata de una notificación **personal**, la cual no puede realizarse mediante terceras personas, máxime,

[24] Actuación 14 "14ReporteRecibidoRecursoReposición" del cuaderno principal de primera instancia – expediente digital.
[25] Actuación 14 "14ReporteRecibidoRecursoReposición" del cuaderno principal de primera instancia – expediente digital.

si en cuenta se tiene lo preceptuado en el artículo 290 del CGP, que indica la procedencia de la notificación personal:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales".*

A la par, el articulo 291 del mismo cuerpo normativo indica:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(…)
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso…
PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"

Además, en caso de que no se logre o se conozca la dirección de notificación de los demandados, el artículo 293 del CGP refiere:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Téngase en cuenta que en la demanda no se indicó que se desconociera la dirección de notificación de quien registra como propietaria del inmueble a usucapir; además, de una lectura integral de la demanda se puede establecer claramente que la parte demandante tiene entendido que dicha propietaria falleció y es por tal razón que dirige la petición en contra de quienes presuntamente son sus herederos determinados, entre otros.

Además, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 consagra:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

> ***suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)"*

Bajo ese escenario, la parte actora contó con los instrumentos jurídicos dispuestos por el legislador para proceder de manera adecuada a realizar la notificación personal de cada uno de los demandados, por lo que, se reitera, los argumentos expresados por la recurrente frente a este aspecto carecen de validez, para justificar que la notificación de los aquí demandados y en especial de la señora Mariana Quintero Monsalve, se pretenda realizar a través de uno de sus hijos.

En suma, al revisar detenidamente cada uno de los argumentos de la impugnación, concluye este Despacho de segunda instancia, que no asiste razón alguna a la parte recurrente y por el contrario, la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, por lo que se confirmará.

- **Costas**

Finalmente, en aplicación del numeral 4° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante; como agencias en derecho de segunda instancia, se fijará el monto de 1 SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 0333 proferido el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), dentro del asunto de marras, a través del cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados, dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a un (1) SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d34077a6c83330fd51b124bcf06b0162b3bcc61df58b65be09cc8cde41e29**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de segunda instancia, informando que, corrido el traslado del auto admisorio del recurso, la parte recurrente no sustentó la apelación. Sírvase proveer. Enero 24 de 2024.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 45

Proceso:	Ejecutivo en segunda instancia
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2022-00564-01
Radicado int.:	2023-00432
Juz. origen:	Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Graciela Gil Guarín
Demandados:	Vital IPS Arauca S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto 133 del 17 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, dentro del asunto en referencia, corriéndose el respectivo traslado para la sustentación del recurso.

Sin embargo, la parte recurrente no sustentó el recurso en cuestión ante el Juzgado de segunda instancia, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, en concordancia con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda que la sustentación del recurso de apelación contra sentencias se debe realizar ante el Juez de segunda instancia, so pena de que se declare desierto. En efecto, en el citado artículo 322 se establece claramente:

> *"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. (…)*
>
> ***Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*
>
> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia*

apelada, en la forma prevista en este numeral. ***El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*** *(…)"*

De igual forma, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(…)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso *o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Así las cosas, la parte demandada omitió su carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia en cuestión, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, proferido el 17 de noviembre de 2023, por lo que no queda otra alternativa que declarar desierta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Tame el día 14 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Quinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23713b53b30cd88c5df6de1b0c26181838cf600647cd99c4d0e193277d642c36**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se radicó memorial por parte de abogada quien invoca la calidad de apoderada del acreedor hipotecario, quien manifiesta que desiste de su derecho de hacerse parte dentro de este proceso; así mismo, la apoderada de la parte actora solicita que se libre despacho comisorio. Sírvase proveer. Octubre 9 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 07

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00586-00
DEMANDANTE:	Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Electrohogar del Piedemonte Araucano ZOMAC SAS y Florelia Leal Jaimes

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que la profesional del derecho Yolanda Murcia Buitrago, quien invoca la condición de apoderada del señor Vicente Antonio Escobar Agudelo dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena bajo el radicado 81736-40-89- 001-2023-00397-00, en su calidad de acreedor hipotecario, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-54850, el cual está siendo perseguido dentro de este proceso por el Banco Davivienda S.A., refiere que a la fecha no ha sido notificado o convocado dentro de este asunto.

Así mismo, manifiesta que no se hará parte dentro de este proceso, habida cuenta que ha iniciado de manera separada el ya mencionado proceso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena.

Al punto, se destaca que la abogada memorialista no acreditó su condición de poderdante del ciudadano en comento, pues no se allegó el respectivo poder que dice poseer dentro del proceso 2023-00397-00 adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, como tampoco se allega poder para representar los intereses del señor Escobar Agudelo dentro del presente asunto.

Así las cosas, quien dice poseer la calidad de acreedor hipotecario debe realizar las manifestaciones de manera directa y/o a través de su apoderada, para lo cual deberá otorgar poder a la togada para que lo represente en este asunto específicamente, ya que a consideración de esta judicatura, el poder que dice poseer la abogada ante el muchas veces mencionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, no la acredita para que lo represente en este proceso.

Así las cosas, se requerirá al señor Vicente Antonio Escobar Agudelo para que se haga parte dentro de este proceso, o para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, o en su defecto, para que otorgue poder a la abogada, para que haga la respectiva intervención en su nombre.

De otra parte, la apoderada del demandante Davivienda S.A. solicita que se libre despacho comisorio, ante la Alcaldía de Saravena, para la realización de la diligencia de secuestro, frente a lo cual se recuerda que, el día 11 de julio de 2023[1] se libró el despacho comisorio N° 010 ante el Alcalde Municipal de Saravena, para que atendiera la diligencia de secuestro del inmueble embargado; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En tal sentido, resulta sorpresiva la solicitud de la parte actora, pues al Despacho no se le ha comunicado sobre la devolución de dicha diligencia.

Frente a lo anterior, y al no tenerse certeza sobre las resultas de la comisión, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Saravena para se pronuncie sobre el estado actual de la diligencia comisionada.

Por lo expuesto, Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR señor Vicente Antonio Escobar Agudelo, quien dice poseer la calidad de acreedor hipotecario, a efectos de que en nombre propio o a través de un apoderado (a) legalmente constituido (a) en este asunto, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía del Municipio de Saravena para que se pronuncie sobre el estado actual de la diligencia, ordenada mediante Despacho Comisorio N° 010 del 11 de julio de 2023, el cual fue remitido a sus buzones electrónicos el pasado 12 de julio del año en curso. Por la secretaría del despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

[1] Actuación 19 Expediente Digital.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3189f2bbc5e9e866ea3d7ec02b11df3a1a60bb5eb481dcf7a149b420d9a5c4a0**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó renuncia al poder a ella conferido; asimismo, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Noviembre 14 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORLAES DE SARAVENA (A)

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 42

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2023-00003-00
Demandante:	Comparta en liquidación
Demandados:	IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó memorial a través del cual renuncia al poder a ella conferido[1], señalando que su poderdante fue informado personalmente y al correo electrónico sobre la renuncia, encontrándose de acuerdo, quien igualmente le manifestó que ya cuenta con el acompañamiento y asesoría de otro abogado, por lo cual presentará nuevo poder.

No obstante, el despacho encuentra que no se cumple lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, por cuanto el memorial de renuncia debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante informando acerca de la decisión, y pese a que la togada refiere que su poderdante tiene pleno conocimiento, al haber sido informado personalmente y mediante correo electrónico de su renuncia, no aportó soporte alguno; en consecuencia y como quiera que el memorial no cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, no es procedente aceptar la renuncia presentada.

De otra parte, se avizora memorial radicado el 8 de noviembre de 2023 por la apoderada de la demandante, a quien se le reconoció poder como apoderada sustituta en audiencia del 3 de octubre del año en curso, aportando contrato a través del cual las partes transaron la obligación perseguida, reconociendo la parte demandada su responsabilidad.

Para resolver, debe advertirse que sobre la transacción, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CGP, establece:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el*

[1] Actuación 15 del Expediente Digital

documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, transando la totalidad de la obligacione perseguida, por lo que se solicita la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, y que el mismo gira en torno a derechos inciertos y discutibles, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 3 de noviembre de 2023, disponiendo la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado al N° 2023-00003-00, por transacción.

TERCERO: No condenar en costas.

CUATRO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292280dfe1137c0fde1b119e5ea33af20ef5ad4e401da65726bab5d0c4de8c5a**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer. Octubre 17 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 06

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00055-00
DEMANDANTE:	Cristina Alejandra Gómez Acosta
DEMANDADO:	Rosa Herminia Rodríguez Hernández y José María Roa Alarcón.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que conforme lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2023, el oficio para la notificación personal y electrónica del demandado José María Roa Alarcón fue remitido el 26 de septiembre de 2023, al WhatsApp 314 379 1934, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la contestación ofrecida por el mencionado demandado el día 12 de octubre del 2023, a través de apoderado judicial debidamente constituido[1], fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará.

En todo caso, se advierte que dicha contestación únicamente surte efectos respecto del demandado José María Roa Alarcón, comoquiera que la notificación de la demandada Rosa Herminia Rodríguez Hernández se realizó con anterioridad, según se precisó en auto del 15 de agosto de 2023, en el que se declaró que la mencionada no ofreció contestación a la demanda dentro de la oportunidad prevista para ello.

De otro lado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado José María Roa Alarcón contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Wilmernedy Gutiérrez Cruz, identificado con la C.C. N° 1.095.919.929 y portadora de la T.P. N° 364.138, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

[1] Fl. 7-8 de la actuación 06 del Expediente Digital.

previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de LifeSize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 25 de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc79f0fce353efbdf2cbc1d1acf18dfec868dcb57e954d144dc440fa5bdded0**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se presentaron contestaciones a la demanda, proponiéndose excepciones previas y de fondo, de las cuales se corrió el respectivo traslado electrónico a la contraparte, por remisión del correo al buzón electrónico de su apoderado. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 43

PROCESO:	Verbal declarativo de simulación de compraventa
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00083-00
DEMANDANTE:	Karhely Gamboa González
DEMANDADO:	Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Yenny Sulay Gallego Prado, a través de su apoderado judicial, radicó escrito de contestación el 22 de noviembre de 2023, de manera oportuna, en la medida en que la parte actora procedió a remitirles la notificación electrónica el pasado 26 de octubre de 2023, por lo que la notificación se surtió el día 31 del mismo mes y año, transcurriendo el término de traslado durante los días 01 a 30 de noviembre del año 2023.

Además, debe resaltarse que de las excepciones de mérito se surtió igualmente el traslado electrónico, pues el escrito fue radicado con copia al correo del apoderado de la demandante, término que transcurrió desde el 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2023, conforme el artículo 370 del CGP, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

Asimismo, el 29 de noviembre de 2023 se presentó contestación de la demanda por parte de los demandados Everardo Murillo Pineda y Everardo Murillo Quintero, a través de apoderado judicial debidamente constituido y dentro de la oportunidad establecida por el legislador, comoquiera que la notificación electrónica se efectuó con la remisión del respectivo mensaje de datos el pasado 26 de octubre de 2023, por lo que la notificación se surtió el día 31 del mismo mes y año, transcurriendo el término de traslado durante los días 01 a 30 de noviembre del año 2023.

Igualmente, se precisa que de las excepciones de mérito se surtió el traslado electrónico, pues el escrito fue radicado con copia al correo del apoderado de la demandante, por lo que el término de traslado transcurrió desde el 04 al 11 de diciembre de 2023, conforme el artículo 370 del CGP, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, los demandados Fray Antonio Murillo Cifuentes y Martha Cecilia Murillo Cifuentes no se han vinculado al proceso frente a lo cual no puede

aceptarse el intento de notificación realizado por la parte actora frente a los mismos, en la medida en que la constancia que allega no cumple lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que frente a la notificación por mensaje de datos, exige:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."***

Así las cosas, el acto de notificación por mensaje de datos realizado por el apoderado de la demandante no cumple tales requisitos, pues el togado solo aportó un pantallazo que incluye los correos electrónicos de los demandados y el envío del mensaje a dichas direcciones, pero no suministró constancia de la entrega efectiva del mensaje, bien por acuse de recibido de los demandados, ora por constancia que permita establecer el acceso del destinatario al mensaje o por cualquiera de los sistemas de confirmación automática de recibido del mensaje.

Corolario con lo expuesto, no se ha agotado el trámite de notificación personal de los demandados Fray Antonio Murillo Cifuentes y Martha Cecilia Murillo Cifuentes, por lo que se dispondrá que por parte de la Secretaría del Juzgado se proceda a la remisión del oficio para notificación, a los correos electrónicos suministrados por el apoderado de la demandante, agregando al expediente la respectiva constancia de confirmación de entrega.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares y la manifestación de imposibilidad del pago elevada por la parte actora, el Despacho destaca que tal situación no está prevista por el legislador, para la procedencia de la medida cautelar sin previa caución judicial en tratándose de procesos declarativos, amén que el numeral 2º del artículo 590 del CGP exige que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, porcentaje que ya se redujo al 10%, mediante auto del 15 de agosto de 2023, sin que la parte interesada haya
Finalmente, se advierte que una vez se logre la notificación de la totalidad de la parte demandada, se resolverá lo pertinente para la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Yenny Sulay Gallego Prado, Everardo Murillo Pineda y Everardo Murillo Quintero, contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho Javier Buitrago Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.607.016 y tarjeta profesional 284.993 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Yenny Sulay Gallego Prado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 191.542.823 y tarjeta profesional 235.793 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados Everardo Murillo Pineda y Everardo Murillo Quintero, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda a la notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda, en debida forma, a los demandados Fray Antonio Murillo Cifuentes y Martha Cecilia Murillo Cifuentes, a través de los correos fraybanderas@gmail.com y martacmurillo73@gmail.com, agregando al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, comoquiera que no se prestó la caución judicial, a pesar de que el Despacho disminuyó la misma en auto anterior.

SEXTO: ADVERTIR que una vez se encuentre debidamente notificada la totalidad de la parte demandada, se resolverá lo tocante con las excepciones y demás peticiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ae8c6eff60660adbc60f0b85255c56a03545cacce9bff67cc352dd5fdd320**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que las entidades bancarias ante las cuales se libró orden de embargo dieron respuesta a la solicitud de registro, indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, por falta de datos; asimismo, se radicó memorial de renuncia de poder, presentado por la apoderada de la parte demandante; por último, por Secretaría se procedió a la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados, sin que presentaran contestación alguna. Sírvase proveer. Octubre 17 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interloicutorio N° 44

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
ASUNTO:	Corrección auto admisorio – Medidas Cautelares
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00353-00
DEMANDANTE:	Marisol Almeida Sierra
DEMANDADOS:	**Integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021**, R/L Johan Manuel Pérez Ávila, y constituido por Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López), y Servicios y Suministros Del Oriente OM SAS (R/L. Martin Enrique Gallo Rondón) **integrantes del CONSORCIO SARAVENA PAE 2022**, R/L (Johan Manuel Perez Avila), constituido por: Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López) y Omar Gómez Carreño

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que las entidades bancarias BBVA, Davivienda y Agrario de Colombia SA dieron respuesta a la solicitud de registro de medida de embargo comunicada por el despacho, manifestando la imposibilidad de llevar a cabo la cautela, atendiendo las siguientes razones:

1. El Banco BBVA indica que no se relacionó la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada; además de señalar que no es claro el destinatario de la medida de embargo, por lo que deprecan que se informe *"si la cautela va dirigida a los CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021 y CONSORCIO SARAVENA PAE 2022 por lo cual informar el número de identificación tributaria y/o va dirigido a las personas naturales y jurídicas que constituyen estos consorcios como fue enunciado en su oficio"*.
2. El Banco Davivienda a la par refiere, *"nos permitimos informarle que el Banco no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar la medida requerida, debido a que este comunicado no registra la identificación del demandado"*.
3. A su turno, el Banco Agrario de Colombia devuelve el oficio de embargo sin registro, en razón a la falta del valor límite de la medida y falta de

claridad respecto de la parte demandada, con su respectiva identificación.

Al punto, habiéndose efectuado una detenida revisión del auto interlocutorio N° 768 proferido el 22 de septiembre de 2023, se observa que en efecto, el despacho omitió pronunciarse frente al límite de la medida de embargo; en ese entendido, se dispondrá adicionar el numeral tercero del referido auto, advirtiendo que la medida de embargo se limita a la suma de **$ 511'091.108,** información que deberá comunicarse a las entidades bancarias.

Asimismo, se advierte que en el presente proceso fungen como demandados los integrantes de los consorcios "Adulto mayor Saravena 2021" y "Consorcio Saravena PAE 2022", los cuales se encuentran claramente descritos e identificados en el oficio N° 168 del 25 de septiembre de 2023 remitido a las entidades financieras, a efectos del registro de la medida de embargo.

Así pues, ha de recordarse que, tradicionalmente se ha entendido que los consorcios o uniones temporales que se constituyen con el propósito de aunar esfuerzos dirigidos a lograr un objetivo contractual mancomunado, carecen de personería jurídica capaz de investirlos de capacidad suficiente para demandar o ser demandados, circunstancia impeditiva que sin embargo, no se hace extensiva a sus integrantes, quienes sí ostentan una solidaridad respecto de las obligaciones que contraigan en virtud de ese fin común y respecto de la cual pueden perseguir o ser perseguidos en un escenario judicial.

Indica la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 que: "*(…) El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica*".

De allí que en el presente asunto la orden de embargo se encuentre dirigida a los integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, constituido por: **Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS identificado con NIT.: 900934021-8** y **Servicios y Suministros del Oriente OM SAS identificado con NIT 901.070.077- 4**; y respecto de los integrantes del CONSORCIO SARAVENA PAE 2022, constituido por: **Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS identificado con NIT: 900934021-8 y Omar Gómez Carreño persona natural identificada con C.C. Nº 5.795.938 y NIT: 5.795.938-2**

Así las cosas, se aclarará a las entidades financieras que la orden de embargo se dirige a los integrantes de cada uno de los consorcios mencionados, quienes fungen como demandados.

Las anteriores determinaciones se dispondrán, conforme lo preceptuado en el artículo 285 y en el inciso 3° del artículo 287 del CGP, que permite las aclaraciones y adiciones del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se recuerda que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal de los ejecutados. Dicha actuación fue cumplida por la Secretaría del Juzgado, con la remisión de mensaje de datos para la notificación personal de Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS, a través del correo electrónico johanperez2789@gmail.com, de Servicios y Suministros del Oriente OM SAS, a través del correo electrónico delorienteomsas2019@gmail.com y de Omar Gómez Carreño, a través del correo electrónico serviciosysuministrosoj@yahoo.com.

Se destaca que en el mandamiento de pago se ordenó que las notificaciones de los demandados se realizaran a través de dichos buzones electrónicos, comoquiera que son los buzones que registran en los certificados de Cámara de Comercio aportados junto a la subsanación de la demanda, con lo cual se establece sin lugar a duda que, en efecto, esos son los correos electrónicos de notificación personal de los demandados.

Ahora bien, el mensaje de notificación personal fue remitido a los demandados el día 10 de octubre de 2023, con constancia automática de entrega de la misma fecha, por lo que, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 13 de octubre de 2023 y el término de traslado trascurrió entre el 17 y el 30 de octubre de 2023; sin embargo, los demandados guardaron silencio.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutada fue notificada sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución; asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de $7'666.380, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de $255'546.004; en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder a ella conferido[1], indicando que su poderdante fue informado personalmente y a través de su correo electrónico sobre la renuncia, quien se mostró de acuerdo.

No obstante, la solicitud no cumple lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por cuanto el memorial de renuncia debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante informando acerca de la decisión y, pese a que la togada refiere que la señora Marisol Almeida Sierra tiene pleno conocimiento, al haber sido informada personalmente y mediante correo electrónico, no aportó soporte alguno; en consecuencia y como quiera que el memorial no cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, no es procedente aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3° del auto del auto interlocutorio N° 768 proferido el 22 de septiembre de 2023 admisorio de la demanda, aclarando que la medida de embargo se limita a la suma de **$ 511'091.108**.

Asimismo, ACLARAR que fungen como parte demandada los integrantes de los siguientes dos consorcios (i) CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, integrado por: **Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS identificada con NIT.: 900934021-8 y Servicios y Suministros del Oriente OM SAS identificada con NIT 901.070.077- 4** y (ii) CONSORCIO SARAVENA PAE 2022, integrado por: **Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS**

[1] Actuación 08 del Expediente Digital

identificada con NIT: 900934021-8 y Omar Gómez Carreño persona natural identificado con C.C. Nº 5.795.938 y NIT: 5.795.938-2.

Por Secretaría, LÍBRESE nuevamente el oficio para la materialización de las medidas cautelares, de tal forma que quede completamente claro que el embargo se decreta respecto de los demandados (i) Construcciones Suministros y Consultoría Manuela SAS, identificado con NIT 900934021-8, Servicios y Suministros del Oriente OM SAS, identificado con NIT 901.070.077- 4 y Omar Gómez Carreño, persona natural identificada con C.C. Nº 5.795.938 y NIT 5.795.938-2. Asimismo, infórmese que el límite de la medida cautelar es de $ 511'091.108.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR que los demandados fueron notificados personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2023, en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de $7'666.380.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06088632d2297f9c849505ff91a446df82952144563df83a272909faed05666**

Documento generado en 24/01/2024 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 10 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda. Favor proveer. Octubre 17 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 46

PROCESO:	Declarativo de pertenencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00394-00
DEMANDANTE:	Luz Ayda Henao Avendaño
DEMANDADO:	Ávila Octavio

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión a través de la cual se rechazó la demanda, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Mediante auto del 10 de octubre de 2023, se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que se estimó la cuantía en la suma de $74'947.000 (suma inferior a los 150 SMLMV), conforme el certificado aportado a folio 11 de la demanda.

Notificada la decisión anterior, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición, demostrando que el certificado de liquidación del impuesto predial no corresponde al bien a usucapir, ya que en él se hace alusión a otro bien ubicado en la C 28 15 25 K 27 66 69, por lo que no corresponde al bien objeto del litigio.

2.2 Del recurso de reposición

Inconforme con el auto proferido el 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, el día 11 del mismo mes y año, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque el proveído y, en su lugar se admita la demanda, pues se erró al estimar la cuantía con base en el avalúo catastral contenido en la liquidación del impuesto predial, ya que en ella se hace alusión a un inmueble distinto y, además, como se demuestra en la respuesta emitida por el IGAC, el bien inmueble denominado "LOMA NEGRA" identificado con número de matrícula inmobiliaria 410-7250 no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio de Saravena; además, que al consultar la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que la matrícula inmobiliaria 410-7250 tiene relacionada la

referencia catastral 01-01-0064-0006-000; sin embargo, al consultar el numero predial 81-736-01-01-00-00-0064-0006-000, se evidencia que éste corresponde a un predio ubicado en el área urbana del municipio de Saravena.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se proceda a admitir la demanda, en atención al avalúo comercial realizado y aportado con el texto introductorio, al haberse demostrado que el bien a usucapir no tiene certificado catastral.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto publicado el 11 de octubre de 2023, fue radicado oportunamente, comoquiera que se presentó el mismo día. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso, señalando que en el presente caso no puede aportarse el avalúo catastral, por cuanto el inmueble no tiene, ya que no está inscrito en la base de datos catastral del municipio de Saravena; de allí que para establecer el valor del predio, tiene que acudirse forzosamente al avalúo comercial, dictamen que fue aportado junto a la demanda.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón al solicitante, en la medida en que, ciertamente en el estudio de admisión realizado por el Despacho el pasado 10 de octubre de 2023, se tomó como referencia el avalúo establecido en la liquidación del impuesto predial, teniendo en cuenta que el número catastral coincidía con el referenciado para el inmueble en el escrito introductorio; sin embargo, no se precisó que tal documento hace referencia a un predio distinto al del objeto de la litis, el cual está ubicado en el área urbana de esta localidad.

En estos términos, resulta evidente el error cometido, pues se apreció la cuantía en un dato errado, que no corresponde al predio de marras; de allí que, ante la inexistencia de certificado catastral, se deba tomar en cuenta el avalúo comercial del bien, elaborado por la Inmobiliaria Arauca S.A.S. Zomac, entidad que determinó el valor del predio "Loma Negra" en la suma de $412'852.277.

En estos términos, los argumentos presentados por el abogado en el recurso de reposición tienen respaldo fáctico y jurídico, por lo que resulta viable reponer la providencia censurada, procediendo a admitir la presente demanda de pertenencia, dentro de la cual se vinculará a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

La demanda reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y 375 del CGP. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del avalúo comercial del inmueble a usucapir y su ubicación, por lo cual se procederá a su admisión

Aunado a lo anterior y por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto Nº 825 del 10 de octubre de 2023, y en atención a las consideraciones expuestas, procediendo a lo siguiente:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de pertenencia, radicada al Nº 2023-00394, instaurada por la señora Luz Ayda Henao Avendaño, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Ávila Octavio, cuyo objeto es el inmueble denominado "Loma Negra" ubicado en la vereda Alto Satocá del Municipio de Saravena e identificado con FMI 410-7250.

TERCERO: VINCULAR a la parte pasiva de la relación procesal, a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte pasiva y, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, para ello procédase a EMPLAZAR al señor Ávila Octavio y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado "Loma Negra" ubicado en la vereda Alto Satocá del Municipio de Saravena e identificado con FMI 410-7250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibídem; en consecuencia, PUBLÍQUESE edicto emplazatorio en un periódico de circulación nacional, como el diario El Tiempo, El Espectador, Vanguardia Liberal, La Opinión o la República, en día domingo, o en otro medio de comunicación masiva nacional, como su lectura en radiodifusora nacional en horario comprendido entre las 6 a.m. y las 11 p.m., informando a los emplazados que el emplazamiento se surtirá 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados, y se procederá a la designación de curador *ad litem*. La carga de la actuación corresponde a la parte demandante.

Por la secretaría del Despacho, procédase a la elaboración del edicto emplazatorio, del cual se entregará una copia a la parte demandante para que realice la publicación en el medio de comunicación. Igualmente, realícese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, adjuntando las correspondientes constancias al proceso.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones y peticiones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE ORDENA LA INSTALACIÓN de la valla dispuesta en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la precitada norma. Se advierte al demandante que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente

proveído, deberá allegar las fotografías del inmueble en las que se observe la instalación de la valla y el contenido de la misma. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-7250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. OFÍCIESE por Secretaría. ADVIÉRTASE que los trámites de inscripción corresponden a la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Beltrán Moncada, identificado con C.C. 91.214.213 y T.P. 50.840 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal declarativo especial previsto en el Libro 3° Sección 1ª Título I del CGP, artículo 375 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de noviembre de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bcdb01de8fcd0919bc3a56dd2392e980e73b654482ff69e248468aa2313c0**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente solicitud de aceptación de cesión de crédito, presentada por el representante legal de la empresa cesionaria. Sírvase proveer. Octubre 23 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 48

ASUNTO:	Solicitud de aceptación de contrato de cesión de crédito
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00586-00
DEMANDANTE:	Suministros Integrales WG S.A.S.
ACCIONADO:	José Agustín Domínguez Hernández

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, revisar si resulta procedente emitir pronunciamiento alguno sobre el contrato de cesión de derechos, suscrito por el Consorcio CAM Saravena 2021, en calidad de cedente, y la sociedad Servicios & Suministros Integrales W.G. S.A.S. en calidad de cesionaria, el 13 de septiembre de 2023, conforme a la solicitud elevada por el representante legal de esta última.

Al respecto, se aclara que el Despacho no adelanta proceso alguno entre las partes Consorcio CAM Saravena 2021 y la sociedad Servicios & Suministros Integrales W.G. S.A.S.; además, tampoco existe conflicto alguno frente al contrato de cesión de crédito suscrito el pasado 13 de septiembre de 2023, por lo que, al parecer, la intervención del despacho se limitaría a una especie de aprobación o visto bueno frente al convenio suscrito por los contratantes.

Así las cosas, la solicitud elevada es improcedente, pues no se enmarca dentro de ninguno de los asuntos asignados al conocimiento de los Jueces Civiles o Laborales del Circuito. Recuérdese que la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley, que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Además, debe tenerse presente que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior, que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Así las cosas, este nominador no puede emitir un pronunciamiento dentro de un asunto que no se encuentra asignado a su competencia, menos aún,

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

cuando no se presenta litigio alguno y, simplemente se busca la aprobación de un contrato, pese a que su validez depende precisamente de la voluntad de la partes, en atención a la suscripción del contrato, entre otras cosas.

Sobre el contrato de cesión de crédito, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> *"A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.*
>
> *(…)*
>
> *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*
> *"(…)*
> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…).*
> *"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario."*[2]

Así las cosas, se concluye que el contrato de cesión es bilateral, tiene por objeto elementos del activo patrimonial del cedente, frente a los cuales no exista prohibición de enajenación. Además, los efectos de este acuerdo están atados a la notificación del deudor o a su aceptación, conforme lo normado en el artículo 1960 del Código Civil.

Corolario con lo expuesto, se evidencia que conforme a la estructura del contrato de cesión, su validez o aceptación solo concierne a las partes, sin que esté llamado el Juez Ordinario a emitir un pronunciamiento al respecto, a menos que se presentara algún conflicto sobre el mismo, situación que no ocurre en el presente caso, pues como ya se indicó, parece que el solicitante solo convoca la acción jurisdiccional para obtener un visto bueno

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.

o aprobación sobre el contrato ya suscrito, de donde surge diáfana la falta de competencia por parte de este nominador.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprobación de contrato de cesión de crédito presentada por el señor Geovani Aguilar Peña, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809760b7a29794948d747345aa052b5795dc1af27215c83cb778da40a36d842**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 47

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00585-00
DEMANDANTE:	Erika Janeth Diaz Mahecha
DEMANDADO:	Nubia García Castilla

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, por Erika Janeth Diaz Mahecha, en contra de Nubia García Castilla.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debía aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto. La misma norma en cita, exige que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, situación que tampoco se cumple en el presente caso; únicamente se aporta un número de teléfono de la señora demandada, además de su dirección física.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 2023-00585, interpuesta por Erika Janeth Diaz Mahecha, en contra de Nubia García Castilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo,

para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 25 de enero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 01.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3ba15ce2e7b406b446255b24fd8ccd28af27e4480b7c5043d5d85ac2adcc6**
Documento generado en 24/01/2024 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica